

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
Email: jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0062

Duitama, dieciocho (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	6	7
	Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora			Año			Consecutivo							

Radicación interna: 152384088003202300380-00

**Accionante:** LUDY MIRANA MIGUERA MOGOLLÓN en calidad de madre de la menor L.N.C.H. y coadyuvada por el señor PERSONERO MUNICIPAL de DUITAMA.

**Accionada:** COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

**Vinculada (s):**

1. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
2. E.S.E. SALUD DEL TUNDAMA
3. E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
4. MAVEPHARMA S.A.S.
5. MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE SALUD
6. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–
7. SUPERINTENDENCIA DE SALUD

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Ludy Mirana Miguera Mogollón en calidad de madre de la menor L.N.C.H. y coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama, en contra COOSALUD Entidad Promotora de Salud, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la agenciada a vida, dignidad humana y salud.

#### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico del amparo, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Manifiesta que su menor hija L.N.C.H. fue diagnosticada en el mes de mayo del 2021, con Diabetes Mellitus tipo I, iniciándosele el correspondiente tratamiento y seguimiento de esta enfermedad, formulándosele medicamentos de por vida al ser un padecimiento crónico.
- (ii) Menciona que los medicamentos formulados por el médico especialista son: **a)** “insulina degludec 100 unidades / mililitro esfero de 3 mililitros (5 esferos en total), aplicar 12 unidades subcutáneas en la noche, **b)** insulina glulisina 100

*unidades / mililitro efere de 3 mililitros (5 esferos en total) aplicar 5 unidades con el desayuno, 4 con el almuerzo y 4 unidad con la cena, c) agujas de 31 g x 5 mililitros para pen de insulina (360 en total), d) lancetas (total: 600 tiras, requiere 6 glucometrías pre y post), e) sensores freestyle”.*

- (iii) *Agrega que siempre ha realizado los trámites administrativos y médicos que se requieren para el tratamiento de su menor hija, pero que siempre ha tenido problemas con la EPS accionada ya que le están negando la entrega de medicamentos y asignaciones de las citas con especialistas, presentando recaídas en su salud por esta negligencia en la entrega de los medicamentos, en especial en la insulina que requiere, tal y como conta en la historia clínica del 3 de octubre del 2023, en la cual el especialista emitió el siguiente concepto “cifras de glucometricas alteradas hacia la baja - hipoglicemia se debía a la no toma oportuna del medicamento”.*
- (iv) *Alude que los cuadros de hipoglicemia son constantes al punto que ha afectado su proceso educativo.*
- (v) *Por los anteriores acontecimientos, señala que el 29 de septiembre de 2023, se acercó a la Personería Municipal de Duitama, entidad que realizó un requerimiento dirigido a la EPS, cuyo propósito era la entrega y agendamiento de los medicamentos y citas pendientes, concediéndole un término de 5 días para su cumplimiento.*
- (vi) *Del anterior requerimiento indica que, solo le agendaron una cita con especialista en endocrinología pediátrica, pero sin resolverse de fondo la petición, acercándose a las instalaciones de la EPS Coosalud para realizar la reclamación de la entrega de medicamentos, recibiendo una respuesta negativa.*
- (vii) *Por último, manifiesta que el tratamiento médico requerido por su menor hija, actualmente se realiza con especialistas de Duitama y Bogotá, implicándole gastos de transporte y demás, los cuales se le impide costear en razón a que es madre cabeza de familia, aunado a lo anterior no cuenta con un trabajo estable, ni ingresos fijos, solicitando a la entidad accionada los suministros de viáticos para las citas, pero las mismas fueron negadas.*

## **PETICIÓN**

En consecuencia, la promotora solicita:

- 1. Tutelar el derecho fundamental a LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD.*
- 2. Se ordene a COOSALUD E.P.S de Duitama asuma los gastos correspondientes, hospedaje, transporte especial puerta a puerta, alimentación de su hija L.N.C. y de su acompañante desde el municipio de Duitama (Boyacá) hasta la ciudad de Bogotá D.C. para llevar a cabo las citas médicas y de control que sean autorizadas dentro del tratamiento médico.*
- 3. Se Ordene a COOSALUD E.P.S de Duitama, se asigne las citas autorizadas por los diferentes médicos especialistas tratantes, de su hija durante todo su tratamiento médico.*
- 4. Se Ordene a COOSALUD E.P.S de Duitama, se haga entrega inmediata de los siguientes medicamentos pendientes: A) INSULINA DEGLUDEC 100 UNIDADES / MILILITRO ESFERO DE 3 MILILITROS (5 ESFEROS EN TOTAL), APLICAR 12 UNIDADES SUBCUTANEAS EN LA NOCHE. B) INSULINA GLULISINA 100 UNIDADES / MILILITRO EFERO DE 3 MILILITROS (5 ESFEROS EN TOTAL) APLICAR 5 UNIDADES CON EL DESAYUNO, 4 CON EL ALMUERZO Y 4 UNIDAD CON LA CENA. C) AGUJAS DE 31 G X 5 MILILITROS PARA PEN DE INSULINA (360*

*EN TOTAL). D) LANCETAS (TOTAL: 600 TIRAS, REQUIERE 6 GLUCOMETRIAS PRE Y POST). E) SENSORES FREESTYLE.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de 20 de octubre de 2023, este despacho judicial admitió el presente amparo constitucional, vinculando de manera oficiosa a la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja, a la E.S.E. Salud del Tundama, a la E.S.E. Hospital Regional de Duitama, a Mavepharma S.A.S., al Municipio de Duitama – Secretaría de Salud, a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y a la Superintendencia de Salud, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

#### **Contestación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**

- (i) El 20 de octubre de 2023, la ADRES a través de apoderado judicial, argumenta que: las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio en salud de sus afiliados, para lo cual deben conformar una red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de prestar la atención en salud o retrasar las ordenes medicas que pongan en riesgo la vida o salud de sus pacientes.
- (ii) En relación con la extinta facultad de recobro, menciona que con la publicación de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 240, el cual fue reglamentado por la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Concluyendo que la -ADRES- ya giró el presupuesto máximo cuya finalidad va encaminada a que las EPS suministren los anteriores servicios.
- (iii) Por último, solicitó negar el amparo en lo que respecta a la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la promotora y, en consecuencia, desvincular a dicha Entidad del presente trámite. Adicionalmente peticona sea negada cualquier recobro por parte de la EPS, por cuando la norma antes en mención demuestra que los servicios deben ser asumidos por la EPS y el presupuesto máximo ya fue girado a la misma.

#### **Contestación de la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja**

- (i) El 23 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial de la entidad en mención, menciona que de acuerdo con la historia clínica allegada con el escrito de acusación se evidencia que la menor hija de la accionante fue diagnosticada con Diabetes Mellitus tipo I y formulada con los medicamentos

descritos por la actora.

- (ii) Agrega que no le consta las gestiones realizadas por la tutelante en relación con los trámites administrativos y médicos que ha realizado con la EPS accionada, al igual que los problemas que ha sufrido la menor en el plantel educativo. Adicionando que no emitirá pronunciamiento alguno con relación a los demás hechos ya que no son fundamentos fácticos relacionados con la entidad que representa.
- (iii) Alude que revisada la base de datos del área de urgencias, hospitalización y consulta externa, se evidencia que la menor L.N.C.H. fue atendida en 3 oportunidades, indicando que en la última atención fue por el servicio de consulta externa por la especialidad de Endocrinología pediátrica ordenando un plan de manejo.
- (iv) Menciona que COOSALUD EPS, es la encargada de autorizar los servicios médicos y suministros de los medicamentos prescritos por el médico tratante y así dar celeridad al tratamiento de la patología de la menor L.N.C.H., para garantizar los servicios médicos con su red hospitalaria.
- (v) Por último, peticiona que se declare que la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor, por las anteriores consideraciones. En consecuencia por lo anterior sea desvinculada del presente trámite constitucional.

#### **Contestación E.S.E. Salud Tundama - Nit. No. 826002601-2**

- (i) El 23 de octubre de 2023, a través de la Gerente de la entidad, solicitando sea desvinculada del presente trámite constitucional por las siguientes razones:
- (ii) Argumenta que si bien dentro del escrito del amparo se encuentran unas ordenes medicas emitidas por esta entidad, esto obedece a que la menor ha sido remitida por el régimen subsidiado por la EPS accionada, ya que se cuenta con un contrato de prestación de servicios con esta entidad, realizando la atención correspondiente por la E.S.E. Tundama, expidiendo la valoración médica y remitiendo a los especialistas que se necesiten, galenos que no se encuentran en la E.S.E. Agregando que los medicamentos solicitados por la agenciada no son del resorte la entrega de estos.

#### **Contestación del Municipio de Duitama – Secretaría de Salud**

- (i) El 24 de octubre del 2023, a través de apoderada judicial, fundamento el informe de la exponiendo que revisados los hechos del escrito de tutela se evidencia que los mismos se encuentran basados en los elementos allegados con la misma, excepcionando los expuestos subjetivamente, acogiéndose a lo que se llegue a probar.
- (ii) Frente a las pretensiones del amparo, peticiona que se niegue el mismo en razón a que estas van encaminadas a la autorización de órdenes, procedimiento y entrega de medicamentos (Ley 1122 de 2007), función que es de resorte de COOSALUD EPS y no de la entidad territorial, aclarando que la función de ellos consiste en mantener al 100% la población afiliada al SGSSS conforme al Decreto 780 de 2016. Es así como alude a una falta de legitimación por pasiva, ya que la EPS accionada es la que tiene que garantizar el acceso a los servicios de salud de una oportuna, eficaz, de calidad y sin interrupciones.

### **Contestación de la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud-**

- (i) El 24 de octubre de 2023, la subdirectora técnica, adscrita a la subdirección de defensa jurídica de la Supersalud, alude una inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la entidad en mención, en razón a que realizado la consulta en el sistema se evidencia que la menor se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A., en el régimen subsidiado, resaltando una falta de legitimación por pasiva, solicitando sea desvinculada del presente tramite constitucional.
- (ii) Recuerda cuales son las funciones de la Supersalud, e indica que la misma no es la superior jerárquica de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad en Salud y las reglas de afiliación al sistema en mención, contenidas en el Decreto 780 de 2016.
- (iii) Después de exponer el fundamento normativo y jurisprudencial de lo pretendido con la acción de tutela, solicita: *“(i) Declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. (ii) Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos presentados. (iii) Desvincular de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que es la EAPB, la competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto”*.

### **Contestación de la E.S.E Hospital Regional de Duitama**

- (i) El 24 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial la entidad en mención argumenta que tal y como se exhibe en el escrito de tutela, la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ratificando que se ha dado estricto cumplimiento de las funciones que tiene la E.S.E. en relación con los servicios de salud prestados a la menor L.N.C.
- (ii) Resalta que revisado el fundamento factico y las pretensiones invocadas por la madre de la menor antes en mención, en ningún lado se observa alguna queja sobre esta entidad, respecto de la atención prestada, reclamo que va encaminado es la EPS COOSALUD.
- (iii) Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, aludiendo a una falta de legitimación por pasiva, de igual forma se despache desfavorablemente las peticiones respecto a la E.S.E. hospital regional de Duitama, concluyendo que no han vulnerado derecho alguno.

### **Contestación de Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A.**

- (i) El 25 de octubre de 2023, la gerente de la región centro de la E.P.S. accionada argumenta que se opone a todos y cada uno de los hechos descritos en el escrito de tutela, en razón, a que Coosalud EPS en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de sus competencias legales y reglamentaria de acuerdo con lo contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).
- (ii) Agrega que esta entidad ha adelantado todas las acciones administrativas

correspondientes para garantizar el acceso efectivo de la prestación del servicio en salud requeridos por la usuaria, de igual forma menciona que realizó gestiones a través de su proveedor MVEPHARA S.A., solicitándole la entrega prioritaria de los insumos requeridos por la paciente y dar cumplimiento a lo ordenado, aludiendo que una vez se cuente con las actas de entrega se harán llegar al despacho.

- (iii) En relación con el suministro de transporte, menciona que la paciente no cuenta con la orden médica que se requiere para acceder a este servicio, recordando que el médico tratante, de acuerdo con su criterio médico, quien a través de la plataforma MIPRES puede solicitar el servicio de transporte de acuerdo con los criterios médicos y específicos de cada paciente según su necesidad. Por otro lado indica que la prestación de este servicio se encuentra regulado en los artículos 108 y 122 de la Resolución 2808 de 2022.
- (iv) Señala que la paciente no se encuentra en la base de datos de discapacidad o no cuenta con un certificado de ello y que sus diagnósticos no son viables el transporte por lo anterior descrito o por no encontrarse en un estado de postración que impida el desplazamiento por su propio medio.
- (v) Por lo anterior destaca que no existe una actitud omisiva o negligente por parte de la entidad accionada, al no negarse servicio en salud alguno, configurándose una carencia actual del objeto, por haberse superado lo pretendido, resultando improcedente.
- (vi) Por último, solicita: (i) No tutelar y/o Declarar Improcedente la presente acción de amparo constitucional por las razones expuestas. (ii) Declare la existencia de un HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto. (iii) Ordenar el cierre y archivo de estas diligencias.

**MAVEPHARMA S.A.S.- no emitió pronunciamiento.**

## **SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO**

### **ACCIONANTE:**

#### **Documentales:**

1. La Acción de Tutela y anexos

### **ACCIONADA: EPS COOSALUD S.A.**

#### **Documentales:**

1. Respuesta de la acción de tutela y anexos

### **VINCULADAS:**

1. Respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-
2. Respuesta de la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja
3. Respuesta E.S.E. Salud Tundama - Nit. No. 826002601-2
4. Respuesta del Municipio y la Secretaría de Salud Municipal de Duitama
5. Contestación de la Superintendencia Nacional de Salud

## 6. Respuesta la E.S.E. Hospital Regional de Duitama

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

**Legitimación por Activa:** De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>1</sup> (subrayado por fuera del texto). En el presente asunto el amparo constitucional se instauró por la señora Ludy Mirana Miguera Mogollón en calidad de madre de la menor L.N.C.H. y coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama, en contra COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud.

**Legitimación por Pasiva:** De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental<sup>2</sup>. En el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada la EPS COOSALUD S.A., entidad a la que se encuentra afiliada la menor, a través del régimen subsidiario tal y como quedo comprobado con las pruebas aportadas el escrito de tutela y en los informes allegados por las entidades vinculadas. Además, es la entidad a quien le corresponde autorizar los servicios médicos, transporte, alojamiento, alimentación y demás requerimientos que requiere la menor para obtener un mejoramiento en su salud.

**Inmediatez:** El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-045/22). Dentro del presente asunto se tiene que en mayo de 2021, la menor fue diagnosticada con Diabetes Mellitus Tipo I, la cual ha venido tratándose, teniendo que ser hospitalizada el 3 de octubre del 2023, y que desde la fecha en mención no se le ha suministrado las autorizaciones médicas y entregado el medicamento que solicita la paciente. Razón por la que el despacho infiere que el presente amparo fue presentado dentro del término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados, cumplido así este requisito.

<sup>1</sup> Sentencia T-038/22, Expediente T-8.092.410, 8 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>2</sup> Ibidem

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se evidencia que la señora Ludy Mirana Miguera Mogollón en calidad de madre de la menor L.N.C.H. y coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama, promovieron la acción de tutela, invocando la protección de los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud, en razón a los derechos que le asiste como afiliada del Sistema de Seguridad Social, y a la cual se encuentra como usuaria de la EPS Coosalud S.A., en estado activo y a través del régimen subsidiado, requiriendo las autorizaciones para la prestación del servicio en salud con especialista y entrega de los medicamentos necesarios para el tratamiento médico que se encuentra realizando en razón a la enfermedad por la cual fue diagnosticada.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere el amparo, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con las garantías innovadas.

### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿La EPS COOSALUD S.A., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud de la menor L.N.C.H, al no autorizar las citas requeridas para el tratamiento médico que se requieren con los diferentes médicos especialistas, los gastos necesarios para ello y la entrega de los medicamentos?

Con el fin de resolver el presente problema jurídico, el despacho se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social; (ii) principio de continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; (iii) carencia o no del objeto por hecho superado (iii) caso concreto.

#### **(i) Del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>3</sup>.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado de tal forma que a partir de la sentencia T-760 de 2008, consideró que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede ser protegido a través de la acción de tutela.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-121 de 2015, Expediente T-4.574.405, 26 de marzo de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013<sup>4</sup> se indicó:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Más adelante la misma sentencia manifiesta que:

*“Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por su parte, la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).*

De otro lado el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, dice:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley*

---

<sup>4</sup> Expediente T-3605418, 25 de enero de 2013.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)*

De lo anterior, se puede concluir que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma.

## **(ii) Derecho A La Vida**

El derecho a la vida se encuentra en el preámbulo de la Carta Política como fin esencial del Estado, de igual forma en su artículo 2 se consagra:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El artículo 11 *ibídem* establece que el derecho a la vida es inviolable, al respecto la jurisprudencia constitucional ha establecido de vieja data que el derecho fundamental a la

*“vida no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”<sup>5</sup>*

## **(iii) Derecho A La Dignidad Humana**

En la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló que la dignidad humana es el eje central de todos los derechos, así:

*“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.*

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana

---

5 Sentencia T-926-99

y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud. Así las cosas, la dignidad humana está íntimamente relacionado con el derecho a la salud.

#### **(iv) Derecho A La Salud – Transporte, Alojamiento y Alimentación Como Medio Para Acceder A Los Servicios Médicos**

A través de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, se indicó que este comprendía el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Así mismo, que el Estado debía adoptar las políticas necesarias para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas (artículo 1).

En el artículo 6 se establecieron los principios, entre los que se destacan los de accesibilidad, continuidad y oportunidad, según los cuales:

*“c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*“d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

*“e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones” (se destaca).*

Del mismo modo, en el artículo 8 se estableció la integralidad en la prestación de los servicios de salud de la siguiente manera:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

En esa misma línea, el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, de forma clara y precisa estableció que es un deber de las Entidad Promotoras de salud- EPS- la

*“atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente”.*

La continuidad en la prestación de los servicios de salud es un principio que rige el derecho fundamental, para evitar posibles riesgos en la integridad personal de los ciudadanos, al respecto, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha dicho:

*“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.*

Sobre el reconocimiento y pago de transportes para el acceso a servicios médicos a pacientes que tienen que trasladarse a otros lugares diferentes a su lugar de residencia la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, ha explicado:

*“...una EPS debe brindar servicio de transporte intramunicipal, no cubierto expresamente por el Plan de Beneficios en Salud cuando, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (...) asimismo, el servicio de transporte para un acompañante está supeditado a determinar que el paciente (i) depende totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.*

Ahora, frente al alojamiento y alimentación, la Corte Constitucional, en sentencia T-101 de 2021, dijo:

*“Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que*

---

6 Corte Constitucional Sentencia T-017-21

7 Corte Constitucional Sentencia T-277-22

*negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.*

Por último, respecto de estos servicios para un acompañante la misma entidad, puntualizó:

*“Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:*

*(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada”<sup>8</sup>.*

#### **(v) Caso en concreto**

De los elementos de prueba adosados al infolio y de los pronunciamientos que efectuó la accionada y las entidades vinculadas al presente trámite, se evidenció que la menor L.N.C.H. presenta una enfermedad denominada DIABETES MELLITUS TIPO I, que es insulino dependiente con complicaciones múltiples (folio 9 del escrito de tutela), es decir, que requiere del medicamento insulina glulisina y degludec de 100 UI/ML solución inyectable en esfero desechable de 3 ML, la primera por cada 8 horas y la segunda cada 24 horas, fórmulas que se presentan por 90 días.

De igual forma necesita contar constantemente con exámenes de rutina (colesterol, triglicéridos, hemograma, etc.), radiografía para detectar edad ósea carpograma y un continuo monitoreo continuo de Glucosa Free Style Libre Flash para lo cual se exigen sensores #6. (folio 10)

En síntesis, las anteriores ordenes médicas se encuentran precisadas en los folios 14, 15, 16, 19 y 20 del escrito de tutela ordenes que fueron prescritas por los galenos del hospital universitario san Rafael de Tunja el día 26 de septiembre de 2023, mismas que se encuentran plasmadas en la historia clínica de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama emanada por el médico Pérez Ruiz Aura Sofia.

Sobre este tema la EPS accionada manifiesta que ha realizado las gestiones administrativas con su proveedor MAVEPHARMA S.A.S., solicitándole la entrega prioritaria de los insumos requeridos por la paciente y dar cumplimiento a lo ordenado, aludiendo que una vez se cuente con las actas de entrega se harán llegar al despacho, pero hasta el momento no se ha llegado tales constancias, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-117/20,

---

<sup>8</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras

de fecha 16 de marzo del 2020, Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció que:

*“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”.*

En este orden de ideas se ordenará a Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A., la entrega de todos y cada uno de los medicamentos solicitados por la señora Ludy Mirana Miguera Mogollón quien actúa en representación de su menor hija L.N.C.H., y que fueron ordenados por el médico tratante.

Ahora en lo concerniente a las autorizaciones de las ordenes realizadas por los diferentes médicos especialistas tratantes de la menor L.N.C.H. Al respecto se tiene que a folio 10 del amparo existe una orden médica prescrita por los profesionales en salud que laboran en la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, en la cual se estipula que la menor necesita las citas de control o de seguimiento especialista endocrinología pediátrica, debido a la condición clínica del paciente. Con esta prescripción se tiene como probado que la menor necesita un tratamiento médico, procedimiento que como quedo consignado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 20072, es deber de las Entidad Promotoras de salud- EPS- la

*“atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente”.*

Pero la pretensión de la tutelante va encaminada a las autorizaciones de las citas médicas que se lleguen ordenar por los diferentes médicos tratantes, en virtud del tratamiento que requiera la menor L.N.C.H., es decir, obligación que como ya se dijo es a cargo de la EPS, esto en concordancia de igual forma con el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, para evitar posibles riesgos en la integridad personal de los ciudadanos, al respecto, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha dicho:

*“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.*

Sobre esta pretensión la entidad accionada en su contestación refirió que ha realizados las gestiones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de los servicios en salud, sin que aporte prueba alguna sobre la autorización de aquella cita médica.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-017-21

En este orden por parte de este despacho se ordenará el tratamiento integral que requiera la menor L.N.C.H., teniendo en que se cumple a cabalidad con las reglas jurisprudenciales de la de la Corte Constitucional<sup>10</sup>estas son:

*“Reglas sobre tratamiento integral. La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral implica una atención en salud de forma “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. En el mismo sentido, la prestación del servicio debe cumplir con todas las órdenes de los médicos tratantes en las condiciones estipuladas”*

*“De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras”*

Se debe resaltar sobre este tópico que los menores son sujetos de especial protección en virtud los artículos 13, 44, y demás de nuestra carta magna, que la menor accionante cuenta con una enfermedad que puede tornarse grave si no es tratada a tiempo, en debida forma y por los galenos especializados en la materia.

En cuanto a lo solicitado por la actora en relación con los gastos correspondientes, hospedaje, transporte, alimentación L.N.C.H. y de un acompañante, se debe mencionar que la Corte Constitucional ha establecido algunas reglas para que pueda proceder estas pretensiones: En lo relacionado con el transporte:

*“...una EPS debe brindar servicio de transporte intramunicipal, no cubierto expresamente por el Plan de Beneficios en Salud cuando, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (...) asimismo, el servicio de transporte para un acompañante está supeditado a determinar que el paciente (i) depende totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”. (Corte Constitucional Sentencia T-277-22)*

En lo relacionado con el alojamiento y la alimentación el Alto Tribunal ha establecido que se debe cumplir con las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. (sentencia T-101 de 2021)*

En relación con los gastos del acompañante debe tenerse en cuenta que:

---

<sup>10</sup> Sentencia T-099 DE 2023, 12 de abril de 2023. Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*  
(Sentencias T-259 de 2019)

De los elementos esbozados en la acción de tutela y de las contestaciones allegadas por las vinculadas se tiene que la menor se encuentra afiliada a la EPS demandada, mediante el régimen subsidiario, pero al revisar el escrito de tutela la tutelante menciona que no puede costear estos requerimiento, porque es madre cabeza de hogar, que no tiene trabajo ni un ingreso mensual fijo, hecho que no fue alegado por la accionada, ni por alguna de las entidades vinculadas, por lo cual este despacho tomara este hecho como verdadero, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, superándose el requisito de la capacidad económica.

En relación con el acompañante se tiene que es una menor de edad, la cual ha tenido diferentes recaídas en su salud, es decir, debe estar presente o su señora madre o un familiar cercano para poder dirigirse a sus citas médicas que se realicen para poder garantizar que la menor cuente con una la vida digna, una integridad física y un estado de salud del optima del paciente.

En consecuencia con lo anterior, se ordenará a la Coosalud EPS S.A.S., se autoricen los gastos correspondientes a alojamiento, alimentación y transporte que requiera la menor L.N.C.H. y su acompañante, en virtud del tratamiento médico integral que necesite la menor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud invocados por la LUDY MIRANA MIGUERA MOGOLLÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.174 de Duitama, en calidad de madre y a favor de la menor L.N.C.H., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, acción constitucional que fue coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOSALUD EPS S.A.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia se haga entrega de los siguientes medicamentos: **A) INSULINA DEGLUDEC 100 UNIDADES / MILILITRO ESFERO DE 3 MILILITROS (5 ESFEROS EN TOTAL).** **B) INSULINA GLULISINA 100 UNIDADES / MILILITRO EFERO DE 3 MILILITROS (5 ESFEROS EN TOTAL).** **C) AGUJAS DE 31 G X 5 MILILITROS PARA PEN DE INSULINA (360 EN TOTAL).** **D) LANCETAS (TOTAL: 600 TIRAS, REQUIERE 6 GLUCOMETRIAS PRE Y POST).** **E) SENSORES FREESTYLE.**

**TERCERO: ORDENAR** a COOSALUD EPS S.A.S. que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, brinde el tratamiento integral a la menor L.N.C.H. y, en consecuencia, deberá garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, suministrando todos aquellos medicamentos, citas médicas con los especialistas, exámenes, procedimientos e intervenciones, entre otros, con miras a la recuperación de la paciente

y que sean ordenados por el médico tratante para la patología DIABETES MELLITUS TIPO I, que padece la menor en mención, para que en lo sucesivo todos los servicios de salud le sean realizados de forma continua e ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad por su condición de salud.

**CUARTO: ORDENAR** que, dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la accionada COOSALUD EPS S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a autorizar y programar cita médica con especialista endocrinología pediátrica ordenada por el médico tratante el día 29 de septiembre de 2023.

**QUINTO: ORDENAR** a COOSALUD EPS S.A.S., para que reconozca y pague los gastos que pueda presentar la menor L.N.C.H. y su acompañante en lo concerniente al transporte al lugar donde sean autorizadas las citas médicas requeridas por la menor L.N.C.H., siempre y cuando las mismas se autoricen en una sede fuera del municipio de Duitama. De la misma forma deberá cubrir el alojamiento y alimentación que requiera la menor en mención y de su acompañante, en caso de tener una permanencia mayor a un día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

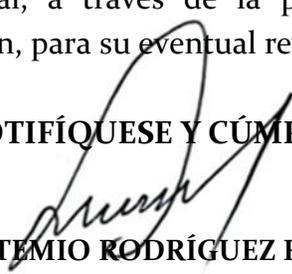
**SEXTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja, E.S.E. Salud del Tundama, E.S.E. Hospital Regional de Duitama, Municipio de Duitama – Secretaría de Salud, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y Superintendencia de Salud.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**NOVENO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**